



PROYECTO DE LEY

POLÍTICAS DE ALIVIO Y REACTIVACIÓN PARA LAS MIPYMES

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan
con fuerza de Ley:**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto general promover la estabilización, el fortalecimiento y la reactivación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), a través de medidas de alivio tributario, regularización de obligaciones fiscales, acceso preferencial al financiamiento productivo y estabilidad fiscal, a fin de consolidar su rol como motor del desarrollo económico y la generación de empleo.

Artículo 2. La presente ley tiene los siguientes objetivos específicos:

- a. Preservar la actividad productiva y el empleo en las MiPyMEs;
- b. Fortalecer la competitividad y promover la inversión productiva de las MiPyMEs;
- c. Facilitar el acceso al financiamiento para las MiPyMEs, generando nuevos instrumentos apropiados en el sistema financiero argentino para ese fin;
- d. Reducir la carga fiscal y financiera sobre las MiPyMEs en el corto plazo;
- e. Facilitar la regularización de obligaciones tributarias de las MiPyMEs;
- f. Proteger el capital de trabajo de las MiPyMEs, acotando las medidas cautelares estrictamente a su objetivo;
- g. Brindar estabilidad y previsibilidad normativa en materia tributaria a las MiPyMEs;
- h. Promover la participación de las MiPyMEs en las compras públicas y como proveedoras de obras y servicios a grandes inversiones bajo regímenes promocionales.

Artículo 3. Serán beneficiarias de las medidas adoptadas a través de la presente ley todas las personas humanas y jurídicas que cuenten con Certificado MiPyME vigente otorgado por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (o el organismo que a futuro la reemplace).

CAPÍTULO II: SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIONES FISCALES

Artículo 4. Para los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley, se suspenden por única vez y por el plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigor de la presente ley:

- a. El inicio de juicios de ejecución fiscal promovidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).
- b. La traba de nuevas medidas cautelares, embargos, inhibiciones generales de bienes y cualquier otra medida destinada al aseguramiento de créditos fiscales.

Quedan excluidas del beneficio previsto en el presente artículo las personas humanas o jurídicas respecto de las cuales se hubiera decretado la quiebra con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5. El beneficio previsto en el artículo anterior estará sujeto al compromiso expreso del contribuyente de mantener la dotación de personal existente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

A los efectos del presente artículo, se considerará cumplido dicho compromiso cuando la empresa mantenga, durante la vigencia del beneficio, una nómina de personal promedio que no sea inferior al 90% de la nómina promedio de los doce meses anteriores. La reglamentación determinará la fórmula para cumplir dicho compromiso, admitiendo las variaciones derivadas de renuncias, jubilaciones, fallecimientos, despidos con justa causa y demás circunstancias objetivas que establezca la autoridad de aplicación, pero que deberán ser compensadas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses de manera de volver a cumplir con el compromiso de mantener la dotación de personal.

La disminución injustificada de la dotación de personal en los términos que establezca la reglamentación producirá la caducidad automática del beneficio previsto en el artículo 4, quedando facultada la ARCA para iniciar o continuar las acciones de cobro y/o judiciales correspondientes.

Artículo 6. La ARCA reglamentará el procedimiento de adhesión, los mecanismos de control y verificación del cumplimiento del compromiso definido en el artículo 5 de la presente ley por parte de cada MiPyME beneficiada por la suspensión establecida en el artículo 4 de la presente ley, así como las causales de exclusión y caducidad.

Artículo 7. Las MiPyMEs que al momento de la entrada en vigor de la presente ley se encuentren alcanzadas por medidas cautelares o procesos de ejecución fiscal en trámite, podrán solicitar:

- a. El levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares vigentes, condicionado a:
 - i. el ofrecimiento de otra garantía (fianza, aval u otro que sea determinado por la reglamentación) y/o
 - ii. la adhesión al Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de los Recursos de la Seguridad Social establecido en el Capítulo III de la presente ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días corridos desde dicha adhesión.
- b. La suspensión de los procesos judiciales de ejecución fiscal por el plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 8. Durante el período de suspensión previsto en este Capítulo no correrán plazos de caducidad para el Fisco Nacional respecto de las acciones suspendidas.

Artículo 9. Se dispone que los embargos trabados por la ARCA sobre cuentas bancarias de MiPyMEs no podrán, bajo ninguna circunstancia, bloquear de forma genérica la cuenta de la empresa, debiendo limitarse estrictamente al monto nominal reclamado en juicio con más un quince por ciento (15%) presupuestado para responder a intereses y costas. Las sumas excedentes que ingresen a la cuenta embargada serán de libre disponibilidad para el contribuyente.

CAPÍTULO III: RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10. Se establece un Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de los Recursos de la Seguridad Social, cuyas facultades de recaudación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la ARCA, destinado a los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 11. Se incluyen en el presente régimen las obligaciones vencidas o infracciones cometidas hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley, inclusive, así como los intereses resarcitorios y/o punitivos, multas y demás sanciones firmes o no firmes asociadas a dichas obligaciones. Asimismo, se incluye la reformulación de planes de facilidades de pago vigentes, caídos o caducos a la fecha de entrada en vigor de la presente ley; y deudas que se encuentren en discusión administrativa o contencioso-administrativa, siempre que el contribuyente se allane incondicionalmente.

Artículo 12. Los beneficiarios que se acojan al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- a. Condonación del cien por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que no se encuentren firmes a la fecha de adhesión.
- b. Condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios en las siguientes proporciones según la categoría del Certificado MiPyME:
 - i. Micro y Pequeñas Empresas: condonación del ochenta por ciento (80%) de los intereses devengados.
 - ii. Medianas Empresas Tramo I y II: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses devengados.
- c. La condonación total de intereses para todos los tramos si la cancelación de la deuda consolidada se realiza mediante la modalidad de pago al contado.

Artículo 13. Los beneficiarios que se acojan al presente régimen podrán cancelar las obligaciones definidas en el artículo 9 mediante las siguientes opciones de modalidades de pago:

- a. Pago al contado: con una quita adicional del diez por ciento (10%) sobre el capital adeudado.
- b. Planes de facilidades de pago:
 - i. Para Micro y Pequeñas Empresas: hasta noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con una tasa de interés de financiación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa pasiva para plazos fijos en pesos en bancos oficiales (Tasa BADLAR).
 - ii. Para Medianas Empresas Tramo I y II: hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con una tasa de interés de financiación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la Tasa BADLAR.

Artículo 14. Los contribuyentes que opten por la modalidad de pago prevista en el inciso b) del artículo anterior gozarán de un período de gracia de hasta seis (6) meses contados desde la aprobación formal de la solicitud de adhesión, durante el cual no se exigirá el pago de las cuotas de amortización del plan. Los intereses de financiación correspondientes al período de gracia se capitalizarán o distribuirán a lo largo del saldo del plan, según determine la reglamentación.

Artículo 15. La adhesión al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de la seguridad social en curso, y paralizará los plazos de prescripción de la acción penal, respecto de las obligaciones regularizadas. La cancelación total de la deuda declarada en el régimen (ya sea por pago al contado o por cumplimiento integral del plan de facilidades de pago) producirá la extinción de la acción penal y la condonación de oficio de las costas judiciales.

Artículo 16. No podrán adherir al presente régimen:

- a. Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyas socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b. Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de las Leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
- c. Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión al Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de los Recursos de la Seguridad Social, será causal de su caducidad inmediata y automática.

Artículo 17. Facúltase a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a establecer, cuando lo considere pertinente, un régimen especial de rehabilitación de los planes de facilidades de pago que se encontrasen caducos a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, correspondientes a los beneficiarios definidos en el artículo 3. La rehabilitación comprenderá la condonación total de los intereses punitivos devengados como consecuencia de la caducidad del plan y operará como opción independiente de la adhesión al Régimen Excepcional de Regularización establecido en el presente Capítulo. La reglamentación determinará las condiciones, los plazos y los requisitos aplicables, así como los mecanismos de control del cumplimiento.

CAPÍTULO IV: ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 18. Durante los ejercicios fiscales que cierran dentro de los dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley determinarán sus los anticipos del Impuesto a las Ganancias de la siguiente manera:

- a. Micro y Pequeñas Empresas: veinticinco por ciento (25%) de los anticipos que correspondan según la normativa general vigente.
- b. Medianas Empresas Tramo I y Tramo II: cincuenta por ciento (50%) de los anticipos que correspondan según la normativa general vigente.

Artículo 19. La reducción prevista en el artículo anterior operará de pleno derecho y no impedirá a los contribuyentes solicitar reducciones adicionales cuando acrediten una disminución de la base imponible estimada conforme la normativa vigente.

Artículo 20. Los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley podrán computar el cien por ciento (100%) de los importes abonados en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias establecido por la Ley 25.413 y su reglamentación como crédito del Impuesto a las Ganancias –texto ordenado en 2019 por el Decreto 824/2019 y sus modificaciones–. El remanente no compensado en el año no dará derecho a devolución, pero sí podrá computarse como crédito contra el Impuesto a las Ganancias en los cinco (5) ejercicios fiscales posteriores, imputándose en primer término a los vencimientos más antiguos.

Artículo 21. Los intereses correspondientes a los créditos otorgados en el marco de las líneas de financiamiento previstas en el Capítulo VII de la presente ley estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V: ESTABILIDAD FISCAL PYME

Artículo 22. Los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley gozarán de estabilidad fiscal nacional por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Durante dicho período no podrán establecerseles:

- a. Nuevos tributos nacionales que recaigan sobre su actividad económica;
- b. Incrementos en las alícuotas de tributos nacionales vigentes;
- c. Nuevos regímenes de percepción, retención o recaudación anticipada que impliquen una mayor carga financiera efectiva; y/o
- d. Incrementos en las alícuotas o porcentajes aplicables en los regímenes de percepción, retención o recaudación anticipada existentes.

Artículo 23. La estabilidad fiscal prevista en el artículo anterior no impedirá las modificaciones normativas de carácter general que resulten en una reducción de la carga tributaria, ni alcanzará a los recursos de la seguridad social, derechos aduaneros o tributos cuya creación o modificación responda a situaciones de emergencia nacional declaradas por ley del Congreso.



CAPÍTULO VI: FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN PYME EN COMPRAS PÚBLICAS Y EN GRANDES INVERSIONES BAJO RÉGIMENES PROMOCIONALES

Artículo 24. Los organismos públicos nacionales contratantes deberán abonar las facturas emitidas por los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley dentro de un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días corridos desde la recepción de la mercadería o la prestación del servicio. El incumplimiento de este plazo devengará automáticamente un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Artículo 25. Los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley e inscriptos en el Registro de Proveedores del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), respecto de los bienes y servicios efectivamente destinados a proyectos adheridos a dichos regímenes, accederán a los beneficios establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 26. Los saldos técnicos del Impuesto al Valor Agregado originados en inversiones, adquisiciones de bienes de capital, obras de infraestructura, insumos y demás gastos directamente vinculados con la provisión de bienes o servicios a proyectos adheridos al RIGI serán acreditados, compensados o devueltos por la autoridad tributaria nacional en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos desde la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 27. Los bienes de capital, instalaciones y mejoras incorporados por las empresas beneficiarias con destino exclusivo o principal al cumplimiento de contratos de provisión de bienes o servicios para proyectos adheridos al RIGI podrán amortizarse, a opción del contribuyente, en un plazo equivalente a un tercio del previsto en la legislación general del Impuesto a las Ganancias.

Artículo 28. Las nuevas relaciones laborales registradas por empresas beneficiarias y afectadas de manera directa a la ejecución de contratos de provisión para proyectos adheridos al RIGI gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la seguridad social por el término de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de alta del trabajador.

CAPÍTULO VII: LÍNEAS DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO MIPYME

Artículo 29. El Banco Central de la República Argentina (BCRA), a través de las entidades financieras que adhieran, a implementar líneas de financiamiento productivo destinadas a MiPyMEs con bonificación de tasa de interés, bajo las modalidades de Línea de Inversión Productiva y Línea de Capital de Trabajo que se definen en los artículos siguientes.

Artículo 30. La Línea de Inversión Productiva tiene por destino la adquisición de bienes de capital, la ampliación o mejora de la capacidad productiva y la incorporación de tecnología por parte de MiPyMEs. Los créditos otorgados bajo esta línea deben contar con un plazo no inferior a treinta y seis (36) meses; un período de gracia no inferior a seis (6) meses contados desde la fecha de desembolso; tasas de interés preferenciales; mecanismos de mora y refinanciación



con facilidades para intentar evitar cualquier forma de cierre del establecimiento o de riesgo a la continuidad del proceso productivo.

Artículo 31. La Línea de Capital de Trabajo tiene por destino la atención de gastos operativos corrientes vinculados al giro habitual de la actividad de las MiPyMEs. Los créditos otorgados bajo esta línea deben contar con un plazo no inferior a doce (12) meses; tasas de interés preferenciales; mecanismos de mora y refinanciación con facilidades para intentar evitar cualquier forma de cierre del establecimiento o de riesgo a la continuidad del proceso productivo.

Artículo 32. La reglamentación establecerá los cupos disponibles para cada línea, los montos máximos de financiamiento por empresa y la proporción de bonificación de tasa correspondiente a cada categoría de MiPyME, pudiendo diferenciar entre Micro y Pequeñas Empresas y Medianas Empresas Tramo I y II en términos análogos a los previstos en el Capítulo III de la presente ley, en cada caso según corresponda.

Artículo 33. El Banco Central de la República Argentina (BCRA), a través de las entidades financieras públicas y privadas que adhieran, a implementar líneas de financiamiento productivo destinadas a los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley e inscriptos en el Registro de Proveedores del RIGI con el objeto de promover inversiones, capital de trabajo, innovación tecnológica y ampliación de capacidad productiva vinculadas a proyectos adheridos al RIGI.

Artículo 34. Se invita al Banco Central de la República Argentina a implementar mecanismos para facilitar la obtención de garantías para las líneas de financiamiento productivo definidas en el presente Capítulo VII de la presente ley, de acuerdo a las normas macroprudenciales pertinentes, a fin de reducir el costo para las empresas y el riesgo a las entidades del sistema financiero.

Artículo 35. Instrúyese al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) para que disponga las medidas necesarias a fin de que el Banco de la Nación Argentina implemente las líneas de financiamiento productivo destinadas a MiPyMEs definidas en el presente Capítulo; y a firmar convenios con otras entidades financieras para que implementen las líneas de financiamiento productivo destinadas a MiPyMEs definidas en el presente Capítulo.

Artículo 36. El Poder Ejecutivo Nacional promoverá la participación de asociaciones mutuales inscriptas ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), cooperativas y demás entidades de la economía social y solidaria habilitadas para prestar servicios de crédito o ayuda económica, a fin de ampliar el acceso al financiamiento de las MiPyMEs beneficiarias del presente régimen. A tal fin, a través de los organismos competentes, el PEN podrá celebrar convenios con asociaciones mutuales que presten el servicio de ayuda económica, cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca y demás entidades habilitadas, con el objeto de canalizar recursos financieros, instrumentos de garantía, bonificaciones de tasa de interés y otros mecanismos de asistencia crediticia destinados a las MiPyMEs alcanzadas por la presente ley. Las asociaciones mutuales podrán otorgar financiamiento en el marco del presente régimen a sus asociados, de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 20.321, las normas del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. El Fondo de Garantías Argentino (FOGAR), creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, podrá otorgar garantías directas o indirectas, totales o parciales, respecto de los créditos destinados al financiamiento de las MiPyMEs enmarcados en la presente ley que sean otorgados por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, asociaciones mutuales que presten el servicio de ayuda económica, cooperativas y demás entidades habilitadas por la normativa vigente para el otorgamiento de financiamiento productivo. La autoridad de aplicación coordinará con el FOGAR el diseño de instrumentos específicos destinados a facilitar el acceso al crédito de los beneficiarios definidos en el artículo 3 de la presente ley, pudiendo establecer condiciones preferenciales de cobertura, contragarantías reducidas y procedimientos simplificados para su otorgamiento.

CAPÍTULO VIII: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI)

Artículo 38. Sustitúyese el artículo 181 de la Ley N° 27.802 por el siguiente:

Artículo 181.- Monto mínimo de inversión. A efectos de acceder a los beneficios previstos en el presente Título, los sujetos comprendidos en el artículo 179 de la presente ley deberán acreditar un monto mínimo de inversión en activos computables, conforme a su categorización, de al menos los siguientes valores: para Microempresas, dólares estadounidenses cincuenta mil (USD 50.000); para Pequeñas Empresas, dólares estadounidenses doscientos mil (USD 200.000); para Medianas Empresas Tramo 1, dólares estadounidenses un millón cien mil (USD 1.100.000); y para Medianas Empresas Tramo 2, dólares estadounidenses tres millones (USD 3.000.000).

Artículo 39. Incorpórase al artículo 182 de la Ley N° 27.802, como último párrafo, el siguiente párrafo:

Los sujetos comprendidos en el presente Título podrán optar, con carácter irrevocable, en lugar de la reducción de la vida útil estimada prevista para las inversiones en obras, por amortizar el sesenta por ciento (60%) del costo de la obra en el ejercicio fiscal en que se produzca su habilitación, y el cuarenta por ciento (40%) restante en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Artículo 40. Incorpórase como artículo 182 bis de la Ley N° 27.802 el siguiente texto:

Artículo 182 bis.- Quebrantos. El quebranto impositivo sufrido por los sujetos comprendidos en el presente Título en un período fiscal que no pudiera absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los períodos fiscales inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que dichos quebrantos hubieran sido absorbidos por ganancias gravadas, podrán ser transferidos a terceros vinculados a procesos de reorganización productiva, continuidad de explotación o adquisición de unidades productivas del sujeto que transfiere dicho quebranto impositivo, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 41. *Sustitúyese el artículo 179 de la Ley N° 27.802 por el siguiente:*

Artículo 179.- Sujetos alcanzados. Podrán ser beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas -hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive- en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación operativa del régimen, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 42. *Incorpórase como artículo 179 bis de la Ley N° 27.802 el siguiente:*

Artículo 179 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a prorrogar, por única vez y por un plazo adicional de hasta cinco (5) años, el período previsto en el párrafo anterior, previa evaluación de los resultados obtenidos en materia de inversión productiva, generación de empleo, desarrollo regional y fortalecimiento de las cadenas de valor. La decisión de prórroga deberá fundarse en un informe técnico elaborado por la Autoridad de Aplicación y ser comunicada al Honorable Congreso de la Nación dentro de los treinta (30) días corridos de su dictado.

Artículo 43. La Autoridad de Aplicación deberá dictar las modificaciones reglamentarias necesarias para adecuar el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), establecido en el Título XXIII de la Ley N° 27.802 y Decreto N° 242/2026, a las disposiciones de la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados desde su entrada en vigencia.

Hasta tanto se dicten dichas modificaciones reglamentarias, los montos mínimos de inversión y los beneficios de amortización acelerada previstos en la presente ley serán plenamente aplicables y exigibles, sin perjuicio de las adecuaciones operativas que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 44. Las modificaciones previstas en la presente ley resultarán de aplicación a las inversiones productivas que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia, sin afectar los compromisos de inversión ya aprobados con anterioridad bajo los términos originales del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI).

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. *Ínvitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) a adherir a la presente ley y a establecer regímenes similares en sus jurisdicciones en lo que refiere a sus legislaciones.*

Artículo 46. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la implementación ágil de los beneficios previstos en la presente ley, priorizando la simplificación de trámites y la reducción de cargas administrativas para los beneficiarios.

Artículo 47. El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá reglamentarla dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.



Artículo 48. Facúltase a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a dictar las normas complementarias y operativas necesarias para la aplicación de la presente ley en el ámbito de su competencia, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 49. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

PABLO FARÍAS

GISELA SCAGLIA

MARÍA INÉS ZIGARÁN

JUAN BRUGGE

MARIELA COLETTA

CAROLINA BASUALDO

JOSÉ NÚÑEZ

ESTEBAN PAULÓN

CARLOS GUTIÉRREZ

LOURDES ARRIETA



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La relevancia de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) en la estructura productiva nacional excede ampliamente su participación en la generación de bienes y servicios: son la principal fuente de empleo privado formal, aportan a la diversificación productiva y las economías regionales, generan un agregado de valor local.

En este contexto resulta indispensable adoptar medidas extraordinarias y transitorias que permitan preservar las capacidades productivas existentes, evitar cierres de establecimientos, sostener el empleo y generar condiciones para la recuperación de la inversión.

El presente proyecto propone un conjunto integral de herramientas de alivio fiscal, financiero y administrativo destinadas específicamente a las MiPyMEs. Sin comprometer el objetivo de sostenibilidad fiscal, queremos dar más previsibilidad y condiciones adecuadas para la continuidad de la actividad económica de las empresas de nuestro territorio nacional.

Las políticas de alivio y reactivación aquí propuestas para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas responde a la necesidad de reconocer formalmente que estas firmas poseen menores niveles de capitalización, menor acceso al financiamiento y una capacidad más limitada para absorber shocks económicos. La delimitación precisa de los beneficiarios mediante la utilización del Certificado MiPyME vigente garantiza transparencia, objetividad y seguridad jurídica en la aplicación de esta ley.

Uno de los principales problemas que enfrentan las MiPyMEs es la pérdida acelerada de liquidez provocada por procesos de ejecución fiscal y medidas cautelares. En numerosos casos, estas acciones, aun cuando respondan a créditos legítimos del Estado, terminan agravando la situación financiera de empresas que podrían continuar operando y regularizar sus obligaciones mediante mecanismos adecuados de refinanciación.

La suspensión temporal de nuevas ejecuciones fiscales y embargos busca dar tiempo a esas compañías para estabilizarse y reorganizarse, manteniendo en el interín sus operaciones. Al mismo tiempo, el proyecto preserva los derechos del Fisco mediante la suspensión de los plazos de caducidad de las acciones correspondientes. La exigencia de mantener la dotación de personal como condición para acceder al beneficio de suspensión de ejecuciones fiscales procura alinear los incentivos otorgados por el Estado con uno de los objetivos centrales de la presente ley: la preservación y generación de empleo formal. Buscamos así que el alivio fiscal temporal se vincule directamente con la continuidad de los puestos de trabajo existentes; y que cualquier otro recurso de la empresa que se libere con estas medidas de alivio pueda contribuir efectivamente al sostenimiento de la actividad productiva y de estas fuentes laborales.



La posibilidad de levantar medidas cautelares vigentes mediante la constitución de garantías alternativas o la adhesión al régimen de regularización previsto en la presente ley evita que los mecanismos de cobro produzcan efectos contraproducentes sobre la actividad económica y el empleo, promoviendo en cambio soluciones que permitan compatibilizar el interés recaudatorio con la supervivencia empresarial.

A la vez, limitar los embargos sobre cuentas bancarias al monto efectivamente reclamado procura corregir una problemática recurrente que afecta el funcionamiento cotidiano de las empresas. La inmovilización total de cuentas bancarias suele paralizar pagos de salarios, proveedores y obligaciones corrientes: de esa manera, el daño que provoca es mucho más severo que el impago del crédito fiscal perseguido. Asegurar la proporcionalidad de las medidas (en este caso, cautelares) es un factor de razonabilidad necesario en cualquier proceso.

Asimismo, numerosas MiPyMEs mantienen deudas tributarias, aduaneras o previsionales que, por su volumen y carga financiera asociada, resultan actualmente imposibles de cancelar bajo los regímenes ordinarios vigentes. El régimen excepcional de regularización propuesto procura transformar esas deudas en obligaciones efectivamente cobrables para el Estado. La inclusión de obligaciones vencidas, planes caídos y deudas en discusión administrativa o judicial amplía significativamente el alcance de la herramienta y favorece la reincorporación de contribuyentes al circuito formal. En ese sentido, las condonaciones de intereses y multas y los plazos de gracia otorgados se justifican por la necesidad de reducir el peso de los componentes accesorios de la deuda, que en muchos casos superan ampliamente el capital original adeudado. Finalmente, la suspensión de las acciones penales vinculadas a las obligaciones regularizadas constituye un complemento indispensable del régimen, ya que brinda seguridad jurídica a quienes decidan adherir y facilita la resolución integral de los conflictos pendientes.

Por otra parte, los sistemas de anticipos tributarios suelen generar importantes tensiones financieras cuando las empresas atraviesan períodos de reducción de actividad o rentabilidad. Reducir temporalmente los anticipos del Impuesto a las Ganancias es un alivio financiero inmediato, que mejora el capital de trabajo disponible para las MiPyMEs. De igual manera, la posibilidad de computar la totalidad del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias apunta a un viejo problema de nuestro sistema tributario, que usa con finalidad recaudatoria un gravamen creado de manera “temporal” (que luego se eternizó) en un momento de crisis fiscal. Buscamos así reducir la acumulación de cargas tributarias que afectan la formalización y bancarización de la actividad económica.

La estabilidad fiscal prevista busca dar a las MiPyMEs argentinas un horizonte temporal mínimo para desarrollar sus actividades sin tener que pensar en enfrentar subas en su presión tributaria. La inclusión de los regímenes de percepción, retención y recaudación anticipada dentro del alcance de la estabilidad fiscal responde a que estos mecanismos generan frecuentemente importantes costos financieros para las empresas, aun cuando no impliquen incrementos nominales en las alícuotas de los tributos. Por ello, una protección efectiva debe



contemplar tanto la carga tributaria formal como los mecanismos que afectan la disponibilidad de capital de trabajo.

En los últimos años, cada vez más PyMEs renuncian a ser proveedoras del Estado Nacional (que es sin dudas uno de los principales demandantes de bienes y servicios de la economía, tanto en Argentina como en cualquier nación capitalista). La razón: las demoras en los pagos, que implican una pérdida para las empresas que se convierten de manera forzada en financieristas de prestaciones ya realizadas. Por eso, fijar un plazo máximo e improrrogable para el pago de facturas emitidas por MiPyMEs busca corregir esta situación y promover una relación más equilibrada (como debería haber sido siempre) entre el Estado y sus proveedores. El cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago contribuye a fortalecer la competencia en las contrataciones públicas y amplía las oportunidades de participación para empresas de menor escala.

El acceso al crédito es uno de los factores más cruciales para las PyMEs que están pensando en realizar una inversión, la incorporación de tecnología, la expansión de su capacidad productiva o incluso la preservación de su capital de trabajo. Por eso, este proyecto promueve la implementación de líneas específicas de financiamiento productivo orientadas tanto a la inversión como al capital de trabajo. La diferenciación entre ambos destinos permite atender necesidades empresariales distintas pero igualmente relevantes para la continuidad y el crecimiento de las actividades económicas.

Los plazos mínimos, períodos de gracia y tasas preferenciales previstos para estas líneas responden a la necesidad de adecuar las condiciones crediticias a la realidad de las MiPyMEs. Asimismo, la incorporación de mecanismos de refinanciación orientados a preservar la continuidad productiva reconoce que el objetivo principal de estas herramientas es fortalecer empresas viables y sostener el empleo.

La incorporación de asociaciones mutuales, cooperativas y demás entidades de la economía social y solidaria al esquema de financiamiento productivo busca ampliar la capilaridad territorial y el alcance efectivo de las herramientas crediticias previstas en la ley. Estas instituciones poseen una fuerte presencia en numerosas localidades del país y han desarrollado una extensa experiencia en el financiamiento de pequeños emprendimientos, actividades productivas y economías regionales. Su participación permitirá complementar la acción de la banca comercial.

En ese mismo sentido, la facultad otorgada al Fondo de Garantías Argentino (FOGAR) para respaldar parcialmente los créditos concedidos por mutuales y otras entidades habilitadas apunta a multiplicar la capacidad de financiamiento disponible para las MiPyMEs sin requerir una expansión equivalente de recursos públicos. Los sistemas de garantías son herramientas muy eficientes para reducir los riesgos crediticios.

Sumar nuevos instrumentos de financiamiento para las MiPyMEs proveedoras de proyectos estratégicos alcanzados por el RIGI responde a la necesidad de fortalecer los encadenamientos productivos nacionales asociados a dichas inversiones. Las empresas locales suelen enfrentar restricciones de acceso al crédito y limitaciones de capital de trabajo que



dificultan su participación en proyectos de gran escala. Más allá de las críticas vertidas a que el propio RIGI no prevé exigencias relevantes de desarrollo de proveedores locales o adquisición local de bienes y servicios, el acceso a líneas especiales de financiamiento permitirá justamente ampliar la integración de proveedores nacionales, incrementar el valor agregado local y potenciar el efecto multiplicador de las inversiones promovidas.

Y también siguiendo esta misma línea conceptual, sería sumamente apropiado y coherente extenderles algunos beneficios fiscales que el RIGI ya prevé para los grandes proyectos de inversión beneficiarios, a las MiPyMEs registradas como proveedoras de esos proyectos. En particular, proponemos ampliarles los beneficios vinculados a amortización acelerada, recuperación de créditos fiscales y financiamiento de inversiones, de manera tal que las empresas locales que sean sus proveedoras puedan desarrollar bajo esos mismos criterios tributarios su capacidades productivas acordes con las exigencias de proyectos de gran escala.

Finalmente, sin perjuicio de las observaciones que puedan formularse respecto de otros aspectos de la Ley N° 27.802, el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), previsto en su Título XXIII y reglamentado por el Decreto N° 242/2026, constituye una herramienta valiosa para fomentar la inversión productiva de las micro, pequeñas y medianas empresas argentinas. Sin embargo, los montos mínimos de inversión fijados en su artículo 181 (entre USD 150.000 para microempresas y USD 9.000.000 para medianas empresas Tramo 2) resultan, en la práctica, de difícil alcance para la mayoría del universo MiPyME, en especial para las unidades productivas de menor escala. Esto limita el alcance real del Régimen y lo aleja de su propósito original de incentivar la inversión productiva en todo el universo de empresas que califican como MiPyME.

El presente proyecto propone, en primer lugar, reducir a la mitad los pisos de inversión vigentes para cada tramo, preservando la proporción relativa entre categorías y manteniendo intactos los demás requisitos y controles previstos en el Régimen. En segundo lugar, el proyecto incorpora como beneficios una opción de amortización acelerada de obras que adelanta una porción mayor del beneficio fiscal al primer ejercicio, y un tratamiento de los quebrantos impositivos sin límite temporal, que permite a las MiPyMEs absorber pérdidas de ejercicios productivos extendidos sin la limitación que impone el régimen general del Impuesto a las Ganancias.

Resulta razonable que un instrumento pensado específicamente para MiPyMEs ofrezca al menos, en los aspectos puntuales de su diseño tributario, un tratamiento igual de favorable que el reservado para proyectos de inversión de gran escala, cuando la lógica de fondo (incentivar la inversión productiva genuina) es la misma en ambos casos.

Por eso también proponemos la ampliación del plazo de vigencia del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones de los dos años actuales a cinco años, con posibilidad de una única prórroga adicional por otros cinco años. Esto tiene por objeto otorgar previsibilidad y estabilidad a las decisiones de inversión de las MiPyMEs; como referencia, para grandes proyectos de inversión el RIGI prevé veinte años de vigencia de los beneficios. Las MiPyMEs necesitan un plazo de más de dos años para planificar inversiones de mayor escala, incorporar tecnología, sumar y capacitar empleados/as, y aprovechar entonces eficazmente los incentivos



fiscales que contempla el RIMI. Al mismo tiempo, la posibilidad de prórroga condicionada a una evaluación de resultados asegura un adecuado control sobre la efectividad de la política pública, llegado ese momento.

Por todo lo expuesto, la presente iniciativa propone una respuesta integral frente a las dificultades que atraviesan las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas argentinas. Las medidas contempladas combinan alivio fiscal, facilidades de regularización, acceso al financiamiento, previsibilidad tributaria y fortalecimiento de la liquidez empresarial.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

PABLO FARÍAS

GISELA SCAGLIA

MARÍA INÉS ZIGARÁN

JUAN BRUGGE

MARIELA COLETTA

CAROLINA BASUALDO

JOSÉ NÚÑEZ

ESTEBAN PAULÓN

CARLOS GUTIÉRREZ

LOURDES ARRIETA